

RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° AU-02072 del 18 de junio de 2021, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por el **CONDominio CAMPESTRE SAINT ANDREW PH**, con Nit 811.004.874-0, representada legalmente por el señor **RICARDO BOTERO YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.776.731, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas –ARD, generadas en el condominio campestre conformado por ocho (8) viviendas, en beneficio del predio con **FMI 020-46351** (matrícula madre), ubicado en la Vereda Llanogrande del municipio de Rionegro.

Que por medio del Oficio N° CS-05935 del 09 de julio del 2021, se requirió al usuario para que complementará la información presentada para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a lo cual a través del escrito N° CE-13616 del 10 de agosto de 2021, emite respuesta a la información requerida.

Que por medio de Auto de trámite se declaró reunida toda la información para decidir frente al **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el **CONDominio CAMPESTRE SAINT ANDREW PH**, con Nit 811.004.874-0, representada legalmente por el señor **RICARDO BOTERO YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.776.731, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas –ARD, generadas en el condominio campestre conformado por ocho (8) viviendas, en beneficio del predio con **FMI 020-46351** (matrícula madre), ubicado en la Vereda Llanogrande del municipio de Rionegro.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la totalidad de la información presentada, generándose el Informe Técnico N° IT-04923 del 18 de agosto de 2021, del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

4.1 La presente solicitud se adelanta con el fin de obtener el permiso de vertimientos para el condominio Saint Andrew P.H., conformado por ocho (8) viviendas, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro.

4.2 El sistema de tratamiento está conformado por un tanque séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), cuya descarga es conducida al suelo a través de campos de infiltración, y fue construido hace más de veinte años.

4.3 El usuario no presentó el manual de operación y mantenimiento del STARD.

4.4 El usuario debe implementar en el STARD, las cajas de entrada y de salida, que permitan tomar las muestras cuando se realice la caracterización.

4.5 Se remite el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento (PGRMV), el cual se encuentra elaborado teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución 1514 de 2012, expedida por el MADS, pero debe presentarse lo siguiente:

- a) Complementar la totalidad de los ítems del numeral 4.2, y desarrollar los numerales 4.3, 4.4, 7, 9 y 11 establecidos en la Resolución 1514 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- b) Informar cómo se va a proceder en caso de que no sea posible tratar el vertimiento, si se va a almacenar hasta que se recuperen las condiciones operativas del sistema o se va a evacuar en un vector para tratar las aguas en otro STARD.

Por lo anterior no es posible su aprobación.

4.6 El usuario presentó el informe de caracterización del vertimiento y las eficiencias cumplen con los valores establecidos en el artículo transitorio 2.2.3.3.9.14. del Decreto 1076 de 2015.

4.7 El usuario no presentó los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

4.8 Con la información presentada es posible otorgar el permiso solicitado (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del nuevo decreto reglamentario, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. Del decreto 1076 de 2015, establece: "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan".

Que la Resolución N° 1514 de 2012, señala: "...La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución (...)"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-04923 del 18 de agosto de 2021, se entra a definir el trámite administrativo relativo al **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por el **CONDominio CAMPESTRE SAINT ANDREW PH**, representada legalmente por el señor **RICARDO BOTERO YEPES**, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas –ARD, generadas en el condominio campestre conformado por ocho (8) viviendas.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al **CONDominio CAMPESTRE SAINT ANDREW PH**, con Nit 811.004.874-0, representada legalmente por el señor **RICARDO BOTERO YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.776.731, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas –ARD, generadas en el condominio campestre conformado por ocho (8) viviendas, en beneficio del predio con **FMI 020-46351**, ubicado en la Vereda Llanogrande del municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO 1°: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2°: El beneficiario del permiso, deberá adelantar ante la Corporación renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTICULO SEGUNDO: ACOGER Y APROBAR el sistema de tratamiento y datos del vertimiento, presentado por el **CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW PH**, tal como se describe a continuación:

• Descripción de los sistemas de tratamiento:

| Tipo de Tratamiento | Preliminar o Pretratamiento: | Primario: <input type="checkbox"/> | Secundario: <input checked="" type="checkbox"/> | Terciario: <input type="checkbox"/> | Otros: ¿Cuál?: <input type="checkbox"/> | | | | |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------|---|----|------|------|
| Nombre Sistema de tratamiento | | | Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas | | | | | | |
| | | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | | Z: | | |
| Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas | | | 75 | 24 | 49.90 | 6 | 7 | 2.53 | 2114 |
| Tipo de tratamiento | Unidades (Componentes) | Descripción de la Unidad o Componente | | | | | | | |
| Preliminar o pretratamiento | Trampa de grasa | Se instalará de manera individual en cada una de las viviendas, con un volumen de 120 litros. | | | | | | | |
| | Canal de cribado | Estructura cuya finalidad es retener sólidos medianos que puedan interferir en el buen funcionamiento de las unidades de tratamiento posteriores. Las medidas de esta estructura son: L = 2,0m; b = 0,30; h = 0,33m | | | | | | | |
| Tratamiento primario | Tanque séptico | Las medidas de esta estructura son: $V_{Total} = 15.000L$; $L_{C1} = 2,13m$; $L_{C2} = 1,03m$; b = 2,0m; h = 2,30m. | | | | | | | |
| Tratamiento secundario | Filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA | Las medidas de esta estructura son: L = 5,0m; b = 2,25m; h = 3,0m. | | | | | | | |
| Manejo de Lodos | | Recolección externa y enterramiento según información entregada por el usuario. | | | | | | | |

• Datos del vertimiento

| Cuerpo receptor del vertimiento | Sistema de infiltración | Caudal autorizado | Tipo de vertimiento | Tipo de flujo | Tiempo de descarga | Frecuencia de descarga | | |
|--------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|---------------------|---------------|--------------------|------------------------|------|------|
| Suelo | Campo de infiltración | Q (L/s): 0,06 | Doméstico | Intermitente | 12 (horas/día) | 30 (días/mes) | | |
| Coordenadas de la descarga aproximadas (Magna sirgas): | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | | Z: | | |
| | | 75 | 24 | 50.38' | 6 | 7 | 3.21 | 2114 |
| Dimensiones campo de infiltración | | Dos ramales de 17,0 metros cada uno | | | | | | |

ARTÍCULO TERCERO: NO PROBAR el PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS – PGRMV, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, a generarse en el **CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW PH**

ARTÍCULO CUARTO: El presente permiso de vertimientos que se otorga conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** al **CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW PH**, a través de su representante legal el señor **RICARDO BOTERO YEPES**, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

En un término de 30 días hábiles:

- Complementar la totalidad de los ítems del numeral 4.2, y desarrollar los numerales 4.3, 4.4, 7, 9 y 11 establecidos en la Resolución 1514 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Informar cómo se va a proceder en caso de que no sea posible tratar el vertimiento, si se va a almacenar hasta que se recuperen las condiciones operativas del sistema o se va a evacuar en un vector para tratar las aguas en otro STARD.
- Implementar las cajas de entrada y de salida del STARD, y remitir las respectivas evidencias.

De manera anual:

- a) Realizar una caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínima de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida) del sistema. así:

Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: demanda biológica de oxígeno evaluada a los cinco días (DB05), demanda química de oxígeno (DQO), grasas & aceites, sólidos totales, sólidos suspendidos totales.

Nota importante: los resultados de las caracterizaciones realizadas deben compararse con las eficiencias establecidas en el artículo transitorio 2.2.3.3.9.14. del Decreto 1076 de 2015.

- b). Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).

- c). Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

- d). se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento aguas residuales, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

- e). Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos

PARAGRAFO PRIMERO: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (Decreto N°050 de 2018). El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

PARAGRAFO SEGUNDO: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al **CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW PH**, a través de su representante legal el señor **RICARDO BOTERO YEPES**, que:

1. El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento deberá permanecer en sus instalaciones, ser suministrados al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.
2. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al **CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW PH**, a través de su representante legal el señor **RICARDO BOTERO YEPES**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.9 y 2.2.3.3.4.9.

PARÁGRAFO: Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR al usuario que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0699 del 6 de julio de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones," la cual entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2022

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO: INFORMAR a la parte interesada que mediante las Resoluciones N° 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 de Cornare y 040RES1712-7310 del 22 de diciembre del 2017 de Corantioquia, la Corporación aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ADVERTIR Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto N° 1076 de 2015."

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al **CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW PH**, a través de su representante legal el señor **RICARDO BOTERO YEPES**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: CSSH. Fecha: 18/08/2021 - Grupo de Recurso Hídrico.

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez.

Expediente: 05615.04.38524

Proceso: tramite ambiental // Asunto: Permiso de Vertimientos.